

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-41/2021

**PROMOVENTES:** MARÍA TERESA  
GUERRA OCHOA Y OTRAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
SINALOA.

**TERCERÍA:** PARTIDO SINALOENSE Y  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA  
CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GONZALO IRINEO  
CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB  
TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán, Sinaloa, a uno de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos IEES/CG072/21, IEES/CG/076/21, IEES/CG080/21, IEES/CG081/21, IEES/CG082/21, IEES/CG083/21 e IEES/CG084/21, todos de fecha dos de abril, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>3</sup>.

## **1. ANTECEDENTES.**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Conzuelo Gutiérrez Gutiérrez, María de los Ángeles Arechiga Torres, Amparo Natalia Reyes Andrade, Mariel Dayana Vega Yee, Francisca Patricia Gonzales Rodríguez, Nancy Pamela López Valdez, Ivonne América Armenta Zúñiga, Guillermina Ramírez Lugo, María Julieta Beltrán y Luz María Beltrán Calderón.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Consejo General del IEES.

### **1.1 Convocatoria a elecciones.**

El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto de número 531, emitió la convocatoria al pueblo del Estado de Sinaloa a elecciones ordinarias para la elección de Gobernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas en Procuración y Regidurías de los Ayuntamientos.

### **1.2 Lineamientos de Paridad de Género.**

El dos de enero el Consejo General del IEES emitió los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

### **1.3 Presentación de solicitud de registro de candidaturas.**

El veintiuno de marzo los partidos políticos Acción Nacional<sup>4</sup>, Revolucionario Institucional<sup>5</sup>, de la Revolución Democrática<sup>6</sup>, Morena y Sinaloense<sup>7</sup> presentaron sus solicitudes de registro de candidatos a diversos cargos de elección popular.

### **1.4 Actos impugnados.**

El dos de abril el Consejo General del IEES emitió los acuerdos IEES/CG072/21, IEES/CG/076/21, IEES/CG080/221, IEES/CG081/21, IEES/CG082/21, IEES/CG083/21 e IEES/CG084/21, mediante los cuales se resolvió sobre la procedencia de las

---

<sup>4</sup> En adelante Acción Nacional o PAN.

<sup>5</sup> En adelante Revolucionario Institucional o PRI.

<sup>6</sup> En adelante Revolución Democrática o PRD.

<sup>7</sup> En adelante Sinaloense o PAS.

solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa y representación proporcional de los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; de igual manera las candidaturas postuladas por los partidos Morena y Sinaloense, en candidatura común y en lo individual.

#### **1.5 Presentación del Juicio Ciudadano.**

El seis de abril las promoventes presentaron Juicio Ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de impugnar los acuerdos precisados en el punto anterior.

#### **1.6 Radicación y Turno del Expediente.**

Mediante acuerdos emitidos el diez de abril por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, respectivamente, se radicó el expediente **TESIN-JDP-41/2021**, y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya.

#### **1.7 Admisión y cierre de instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha 30 de abril, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del Juicio Ciudadano.

### **1.8 Terceros Interesados**

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se llega al conocimiento que comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Sinaloense y Revolucionario Institucional.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio del Ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un grupo de ciudadanas sinaloenses que aducen una violación al derecho político de las mujeres, la paridad de género y el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género, señalando como actos impugnados los acuerdos IEES/CG072/21, IEES/CG/076/21, IEES/CG080/221, IEES/CG081/21, IEES/CG082/21, IEES/CG083/21 e IEES/CG084/21, emitidos por el Consejo General del IEES, mediante los cuales se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa y representación proporcional de los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; de igual manera las candidaturas postuladas por los partidos Morena y Sinaloense, en candidatura común y en lo individual.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; los artículos 10, fracción II, y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>9</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción I, 29, fracción IV, 30, 127, 128, fracción XIII, y 129 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>10</sup>, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**3.1. Forma.** El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**3.2. Oportunidad.** El escrito de demanda presentado por las promoventes, se presentó de manera oportuna, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos por la autoridad responsable el día dos de abril y se publicó el siete siguiente en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"<sup>11</sup>, surtiendo efectos el ocho de abril (día hábil siguiente)<sup>12</sup>, de

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley de Medios Local.

<sup>11</sup> <http://strc.transparenciasinaloa.gob.mx/event/poe-no-146-16/>

<sup>12</sup> Ley de Medios Local

**Artículo 91.** [...]

No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación** o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y

conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios Local.

Consecuentemente, el plazo de cuatro días transcurrió del nueve al doce de abril; y si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el seis de abril, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34 de la Ley de Medios Local, es inconcuso que la demanda fue presentada de manera oportuna.

No es obstáculo que la demanda se haya promovido antes del inicio del plazo legal para su interposición, dado que la Ley de Medios Local no prohíbe que pueda interponerse antes de que empiece el cómputo del plazo<sup>13</sup> y esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

**3.3. Legitimación e Interés Legítimo.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un grupo de mujeres que presentan un medio de impugnación relacionado con las medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, por lo tanto, ellas cuentan con interés legítimo para solicitar su tutela, pues la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio<sup>14</sup>.

---

motivado del órgano competente, deban hacerse públicas a través del **Periódico Oficial** o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

<sup>13</sup> Sirven de apoyo por analogía las tesis y jurisprudencias 1a.CCXXI/2016 (10a.), 2a./J. 1/2016 (10a.) y 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Primera y Segunda Sala, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época y registros 2012510, 2010884 y 2011123, respectivamente, de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL."; "RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO." y "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO".

<sup>14</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 8/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA

El interés jurídico de las promoventes se acredita en virtud de la circunstancia especial de que en su calidad de ciudadanas sinaloenses, forman parte del género femenino, denunciando la violación al derecho de ser votado de las mujeres, al principio de paridad de género, y, al derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género, en diversos acuerdos del Consejo General del IEES, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa y representación proporcional de los Ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; de igual manera las candidaturas postuladas por los partidos Morena y Sinaloense, en candidatura común y en lo individual.

**3.4. Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho político electoral de ser votado de las mujeres, el principio de paridad de género, y el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género.

#### **4. TERCEROS INTERESADOS**

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte la comparecencia de los partidos Sinaloense y Revolucionario Institucional como terceros interesados en el medio de impugnación interpuesto por las promoventes.

Se estima que los escritos de tercero interesado presentados por los partido Sinaloense y Revolucionario Institucional cumplen con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Medios Local, ya que fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de las demandas; en ellos consta el nombre de la compareciente, la firma autógrafa de quien ejerce la representación, el carácter con el que comparece, y precisa la razón del interés jurídico en el que funda su pretensión.

#### **5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

El PAS en su escrito de tercería interesada hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de las actoras, en razón de que las promoventes no acreditan que el acto le cause una afectación directa a su esfera jurídica, por lo que aducen que el presente juicio resulta improcedente.

Para este Tribunal dicha causal de improcedencia debe desestimarse pues, contrario a lo expuesto por el partido, como se dijo en el apartado respectivo, las actoras sí cuentan con interés legítimo para controvertir,

mediante juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, actos relacionados con el derecho fundamental de paridad de género, dado que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ya que pertenecen al grupo colectivo al que podría afectar la medida que se combate y ante el perjuicio real y actual que les genera pertenecer a un grupo en situación de desventaja histórica, de conformidad con el criterio de interpretación sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2015, antes citada.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Planteamiento del caso**

Cabe precisar que los actos reclamados en este juicio constituyen los acuerdos IEES/CG072/21, IEES/CG/076/21, IEES/CG080/221, IEES/CG081/21, IEES/CG082/21, IEES/CG083/21 e IEES/CG084/21, emitidos por el Consejo General del IEES, mediante los cuales se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa y representación proporcional de los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; de igual manera las candidaturas postuladas por los partidos Morena y Sinaloense, en candidatura común y en lo individual, en razón de que las ciudadanas

promoventes consideran que, por diversas razones, dichos acuerdos vulneran el principio constitucional de paridad.

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia<sup>15</sup> en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados por las promoventes.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que las actoras quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de las promoventes<sup>16</sup>.

## 6.2 Metodología

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formulan las actoras<sup>17</sup>, señalándose a

---

<sup>15</sup> Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

<sup>17</sup> Este razonamiento encuentra sustento sustancial y de razón en la Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE**

continuación, y a partir de la lectura integral del escrito de demanda, una síntesis de los motivos de disenso, los cuales serán analizados conforme a los temas propuestos y en el orden en que enseguida se enlista, sin que ello genere perjuicio a las promoventes<sup>18</sup>.

En razón de ello, los agravios se sintetizan de la manera siguiente:

### **6.3 Síntesis de agravios.**

#### **1. El IEES incumple con la obligación de verificar el cumplimiento del principio constitucional y convencional paridad de género, al asignarse a las mujeres las candidaturas de los municipios con menor votación.**

Señalan las actoras que lo resuelto por el IEES mediante los acuerdos impugnados viola en su perjuicio el principio constitucional y convencional de paridad de género, ya que niega a las mujeres el derecho y capacidad para tomar decisiones sobre lo público, lo cual es restrictivo de los derechos políticos electorales en condiciones de igualdad con los hombres. Aducen que esta negativa constituye violencia política de género.

Advierten que el OPLE omitió garantizar la paridad en su doble dimensión: vertical, ya que al revisar los registros de las

---

**CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN”.**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

candidaturas de los partidos políticos debió analizar el cumplimiento de las acciones afirmativas y exigir que los partidos políticos postularan candidatos o candidatas para presidente, síndico procurador y regidores en igual proporción de géneros y especialmente en su dimensión horizontal que asegurara la paridad en el registro de esas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos del estado y, contrario a ello, a las mujeres se les asignaron arbitrariamente las alcaldías donde los partidos políticos Morena-PAS y PRI, PAN y PRD obtuvieron la participación más baja de la votación de la elección inmediata anterior.

Asimismo, señalan que el IEES omitió hacer el análisis partiendo del cálculo respecto de los bloques de competitividad baja, intermedia y alta que dan los resultados de la votación de cada partido en la elección anterior, con el que pudiera establecerse que de las nueve candidaturas de mujeres a las presidencias municipales del estado, mínimamente el 30% corresponde a cada uno de los bloques de alta, intermedia y baja competitividad, lo cual llevaría necesariamente a que por lo menos una candidatura de mujer a la presidencia municipal correspondería a un municipio más competitivo, dentro de los cuales se encuentran Ahome, Culiacán, Mazatlán y Guasave.

Señalan que la autoridad administrativa no garantizó la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación, al haberse asignado a las mujeres las candidaturas en los municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**2. Falta de implementación por parte del IEES de acción afirmativa por bloque poblacional.**

Señalan las promoventes que el OPLE no cumplió con su obligación de velar por el cumplimiento del principio de paridad total por los partidos políticos Morena-PAS y PRI-PAN-PRD en los municipios principales del estado, Culiacán, Mazatlán, Guasave y Ahome; razón por la cual los partidos políticos discriminan a las mujeres, además dejaron a las mujeres las candidaturas de los municipios más pequeños, con menos población, menor desarrollo económico, menos votantes y más marginación, que además enfrentan una serie de dificultades y que generalmente dependen de la administración central, dependencia que suele convertirse en control político, en una condicionante para marginar y discriminar el liderazgo y empoderamiento de las mujeres en la entidad, lo cual constituye violencia política en razón de género y una simulación por parte de los partidos en cuanto al cumplimiento del principio de paridad.

Además, aducen que los municipios de Culiacán, Mazatlán, Guasave y Ahome concentran el 74% de la población y de las votantes, que son también los municipios con mayor votación de los partidos políticos mencionados, por lo tanto, el OPLE incumplió su obligación de verificar el cumplimiento de la acción afirmativa de que no se asignara únicamente al género masculino en dichos municipios, debiendo garantizarse un mayor beneficio en favor de las mujeres.

Ello, aun cuando en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, por tanto, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Es decir, las actoras señalan que debe garantizarse también que las mujeres puedan ser postuladas a los cargos de elección en los municipios más poblados y de mayor desarrollo, como es el caso de Culiacán, Mazatlán, Ahome y Guasave, pero como mandato de optimización flexible, esto es, que permita una participación mayor de mujeres, con independencia de los resultados en una dimensión cuantitativa -como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres- pues ello puede limitar la postulación de mujeres a cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos,

cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

**3. Violación a los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal e indebida utilización de la figura de la candidatura común.**

Aducen que las candidaturas de varones impulsadas por los partidos políticos se avalaron en contravención del artículo 115 y 116 de la constitución federal, particularmente en el caso de Morena-PAS, toda vez que al ir en reelección, dos de los candidatos hombres de los municipios más poblados (Culiacán y Mazatlán) solamente podrían ser postulados por el partido político que los postuló en la elección inmediata anterior y no por otro partido diferente como es el PAS que los postula ahora.

Por otra parte, señalan que el IEES omitió valorar que las postulaciones de las alianzas Morena-PAS y PRI-PAN-PRD violentan las candidaturas comunes, particularmente en el caso de Morena-PAS que no van bajo la figura de la coalición, sino de candidaturas comunes, en contravención con las disposiciones electorales establecidas, al exceder el 25 por ciento de candidaturas comunes, de conformidad con los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **6.4 Pretensión, causa de pedir y *litis***

La pretensión de las actoras es que se revoquen los acuerdos impugnados y, por tanto, se cumpla el principio de paridad de género en favor de las mujeres.

Las promoventes sustentan su causa de pedir en la ilegalidad de los acuerdos impugnados, por no cumplirse con el principio de paridad de género.

Por tanto, la *litis* en el presente juicio, como se puede advertir del análisis integral de las demandas, se centra en determinar si la autoridad administrativa, al emitir los acuerdos impugnados, respecto de la aprobación de registros de candidaturas, cumplió con el principio de paridad de género.

#### **6.5 Marco normativo del Principio de paridad de género**

El artículo 4, primer párrafo de la Constitución Federal al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Con la reforma político electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41 de nuestra carta magna, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la misma, así como establecer las reglas para que se cumpla la paridad entre los géneros.

La reforma citada dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de sus candidaturas, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

Ahora bien, en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW<sup>19</sup>) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

---

<sup>19</sup> Por sus siglas en inglés.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales -paridad total-.

Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas -acciones afirmativas- para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

Por su parte, los artículos 4, 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destacan

la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un *techo de cristal* que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

En consonancia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género.

De igual forma, el artículo 7, apartado 1 de la citada Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 232, de la invocada Ley, prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Asimismo, el artículo 3.5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En este sentido, el artículo 4 Bis A, fracción IX, de la Constitución Local también establece el derecho de la ciudadanía de postularse y a ser designados, para alguna de las candidaturas de elección popular en condiciones de igualdad y de paridad, en los términos que determine la ley.

Por su parte, el artículo 4, de la Ley Electoral Local establece el derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos la paridad entre hombres y mujeres para el acceso a los cargos de elección popular, en los términos que fije la ley.

Asimismo, corresponde al Instituto garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a

un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se advierte, se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En virtud de ello, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Como se observa, esta medida tiene como finalidad la de favorecer a las mujeres y no la de erigirse como una barrera que impida avanzar en alcanzar una paridad real.

Por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme a la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

En este sentido, la Ley Electoral Local prevé el cumplimiento del principio de paridad de género, incluso en la integración de los ayuntamientos.

Además, el artículo 14, octavo párrafo, prevé que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Todo ello se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios, teniendo su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica.

## **6.6 Caso concreto**

### **6.6.1 El IEES incumple con la obligación de verificar el cumplimiento del principio constitucional y convencional paridad de género, al asignarse a las mujeres las candidaturas de los municipios con menor votación.**

La paridad se instituye como un parámetro de validez para garantizar la participación de hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

A efecto de hacer efectivo el principio de paridad la ley ha impuesto a las autoridades electorales<sup>20</sup> la obligación de garantizar que este principio se aplique tanto en la postulación de candidaturas, como en la integración de los órganos de representación popular en los tres niveles de gobierno, y se ha considerado que dichas autoridades están facultadas para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de la paridad de género en la conformación de tales órganos.

Es el caso que nos ocupa, las actoras se duelen de que la autoridad administrativa no verificó el cumplimiento de la paridad de género, asignando a las mujeres las candidaturas en los municipios de menor votación.

En este sentido, de conformidad con el artículo 14, octavo párrafo, de la Ley Electoral Local<sup>21</sup> se reconoce la prohibición de criterios de asignación de candidaturas en los municipios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se establecen bloques de competitividad.

---

<sup>20</sup> Artículo 3, fracción III, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

<sup>21</sup> **Artículo 14.** Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

...

En la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de los candidatos a Presidencias Municipales y síndicos procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas. **En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior...**

...

Ahora bien, resulta válido traer aquí las reglas que establecen los Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021<sup>22</sup>, aprobados por el Consejo General del IEES, en sesión extraordinaria celebrada el 02 de enero de este año, los cuales no fueron impugnados y tampoco constituyen un acto impugnado en el presente juicio.

Al respecto, el Capítulo Tercero de los lineamientos, establece que los partidos políticos, ya sea que participen en coaliciones o en candidaturas comunes, deberán observar las reglas de la paridad de género.

Respecto a los bloques de competitividad, dichos lineamientos, al igual que la ley, en su artículo 14 señalan que ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Además, establece que se deberá garantizar que los criterios en ese sentido sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre géneros.

Así, para determinar los municipios con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo establecido en el artículo 15 de los lineamientos, el cual señala que:

- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos y municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al

---

<sup>22</sup> En adelante lineamientos.

porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior;

El porcentaje referido en el párrafo anterior será el que corresponda a cada partido político de la votación obtenida en el municipio o distrito de que se trate, deduciendo los votos nulos y de candidaturas no registradas.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos o municipios enlistados; si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de menor votación. El primer bloque con los distritos o municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos o municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos o municipios en los que obtuvo la votación más alta.

Se analizará el primer bloque correspondiente a los distritos y municipios con votación más baja, con los siguientes criterios:

I.- Cuando el partido político o coalición tenga una postulación impar en el primer bloque, deberá postular las candidaturas sin un sesgo evidente.

II.- Cuando el partido político o coalición tenga una postulación par en el primer bloque, deberá postular un cincuenta por ciento de las candidaturas que componen dicho bloque con género distinto.

Además, el artículo 16 de los lineamientos señala que los partidos políticos que participen en candidatura común y que hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, como es el caso, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido que integre la candidatura común correspondiente.

En ese sentido, conviene traer la expresión de agravio de las actoras en cuanto a que los registros aprobados por la autoridad administrativa no cumplen con el bloque de competitividad. Al respecto, señalan las actoras que el IEES omitió hacer el análisis partiendo del cálculo respecto de los bloques de competitividad baja, intermedia y alta que dan los resultados de la votación de cada partido en la elección anterior.

Aducen que a partir de esos datos pudiera establecerse que, de las nueve candidaturas de mujeres a las presidencias municipales del estado, mínimamente el 30% corresponde a cada uno de los bloques de alta, intermedia y baja competitividad, lo cual llevaría necesariamente a que por lo menos una candidatura de mujer a la presidencia municipal correspondería a un municipio más competitivo, dentro de los cuales se encuentran Ahome, Culiacán, Mazatlán y Guasave.

Por tanto, señalan que a las mujeres se les asignaron arbitrariamente las alcaldías donde los partidos políticos PRI, PAN y PRD y Morena-PAS obtuvieron la participación más baja de la votación de la elección inmediata anterior.

Ahora bien, corresponde verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en cuanto a los bloques de competitividad, dependiendo de la votación de los partidos políticos. Respecto a la candidatura común entre el PAN, PRI y PRD, así como las postulaciones de candidaturas en lo individual; en este sentido, primero se hace la comprobación de que los partidos en lo individual, es decir, donde no participan en candidaturas comunes, no postulen más del cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino en los municipios donde obtuvieron los porcentajes de votación más bajo en el proceso electoral anterior; votación que arroja lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	VOTACIÓN MUNICIPAL	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	GÉNERO DE LA CANDIDATURA	ESTATUS
PAN	SAN IGNACIO	8,762	385	4.39%	H	MENOR VOTACIÓN
PAN	SINALOA	35,000	2,091	5.97%	M	MENOR VOTACIÓN
PAN	ESCUINAPA	24,193	1,623	6.71%	H	MENOR VOTACIÓN
PAN	MOCORITO	22,484	1,616	7.19%	M	MENOR VOTACIÓN
PAN	NAVOLATO	60,381	5,908	9.78%		MEDIANA VOTACIÓN
PAN	ELOTA	18,829	1,874	9.95%		MEDIANA VOTACIÓN
PAN	ANGOSTURA	23,030	2,644	10.56%		MEDIANA VOTACIÓN
PAN	CHOIX	15,432	2,668	17.29%		MAYOR VOTACIÓN
PAN	CONCORDIA	12,324	2,573	20.88%		MAYOR VOTACIÓN
PAN	ROSARIO	22,956	10,874	47.37%		MAYOR VOTACIÓN
PRI	SAN IGNACIO	8,762	283	3.23%	H	MENOR VOTACIÓN
PRI	CHOIX	15,432	3,670	23.78%	M	MENOR VOTACIÓN
PRI	NAVOLATO	60,381	15,193	25.16%	H	MENOR VOTACIÓN
PRI	ROSARIO	22,956	6,182	26.93%	M	MENOR VOTACIÓN
PRI	ESCUINAPA	24,193	8,055	33.29%		MEDIANA VOTACIÓN
PRI	MOCORITO	22,484	7,898	35.13%		MEDIANA VOTACIÓN
PRI	ANGOSTURA	25,030	9,479	37.87%		MEDIANA VOTACIÓN
PRI	ELOTA	18,829	7,241	38.46%		MAYOR VOTACIÓN
PRI	SINALOA	35,000	15,289	43.68%		MAYOR VOTACIÓN
PRI	CONCORDIA	12,324	5,692	46.19%		MAYOR VOTACIÓN
PRD	SAN IGNACIO	8,762	88	1.00%	H	MENOR VOTACIÓN
PRD	CHOIX	15,432	210	1.36%	M	MENOR VOTACIÓN
PRD	CONCORDIA	12,324	182	1.48%	H	MENOR VOTACIÓN
PRD	ESCUINAPA	24,193	562	2.32%	M	MENOR VOTACIÓN
PRD	ELOTA	18,829	537	2.85%		MEDIANA VOTACIÓN
PRD	NAVOLATO	60,381	1,746	2.89%		MEDIANA VOTACIÓN
PRD	SINALOA	35,000	1,289	3.68%		MEDIANA VOTACIÓN
PRD	MOCORITO	22,484	935	4.16%		MAYOR VOTACIÓN
PRD	ANGOSTURA	25,030	1,188	4.75%		MAYOR VOTACIÓN
PRD	ROSARIO	22,956	1,226	5.34%		MAYOR VOTACIÓN

Como puede advertirse de la tabla anterior, en donde aparecen sombreadas las postulaciones en el bloque de menor votación, los partidos PAN, PRI y PRD que participan de manera individual en diez de los 18 municipios del estado, postularon un cincuenta por ciento de candidaturas del género femenino en el segmento de menor votación para cada uno de ellos, por lo que se tiene por cumplido dicho requisito en lo individual.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento del principio de paridad de los partidos PAN, PRI y PRD, integradas las candidaturas comunes con aquellas candidaturas en las que participan en lo individual, en cuanto a los bloques de competitividad, se advierte lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	VOTACIÓN MUNICIPAL	VOTACIÓN OBTENIDA				PORCENTAJE	GÉNERO DE LA CANDIDATURA PAN	GÉNERO DE LA CANDIDATURA PRI	GÉNERO DE LA CANDIDATURA DEL PRD	ESTATUS
			PAN	PRI	PRD	TOTAL					
	SAN IGNACIO	8,762	385	283	88	756	8.63%	M	H	M	MENOR VOTACIÓN
	NAVOLATO	60,361	5,908	15,193	1,746	22,847	37.84%	H	H		MENOR VOTACIÓN
C. COMÚN	CULIACÁN	377,473	27,692	119,447	4,982	152,121	40.30%	H	H	H	MENOR VOTACIÓN
	ESCUINAPA	24,193	1,823	8,055	562	10,240	42.33%	H	M	M	MENOR VOTACIÓN
	CHOIX	15,432	2,668	3,670	210	6,548	42.43%	M	M	H	MENOR VOTACIÓN
C. COMÚN	GUASAVE	128,068	6,649	45,946	2,111	54,706	42.72%	H	H	H	MENOR VOTACIÓN
C. COMÚN	AHOME	192,135	26,528	54,719	2,828	84,075	43.76%	H	H	M	MEDIANA VOTACIÓN
C. COMÚN	EL FUERTE	42,691	4,116	14,952	662	19,730	46.22%	M	M	H	MEDIANA VOTACIÓN
	MOCORITO	22,484	1,618	7,898	935	10,449	46.47%	M	H	H	MEDIANA VOTACIÓN
C. COMÚN	MAZATLÁN	190,629	25,954	62,571	1,881	90,406	47.43%	H	H		MEDIANA VOTACIÓN
	ELOTA	18,829	1,874	7,241	537	9,652	51.26%	M	H		MEDIANA VOTACIÓN
	ANGOSTURA	25,03	2,844	0,479	1,186	13,311	53.18%	M	M		MEDIANA VOTACIÓN
	SINALOA	35	2,091	15,289	1,289	18,669	53.34	H	H		MAYOR VOTACIÓN
C. COMÚN	COSALÁ	7,610	668	3,536	61	4,265	56.04%	M	M	M	MAYOR VOTACIÓN
C. COMÚN	SALVADOR ALVARADO	37,873	7,490	13,575	1,327	22,392	59.12%	M	M	M	MAYOR VOTACIÓN
	CONCORDIA	12,324	2,573	5,892	182	8,447	68.54%	H	M	H	MAYOR VOTACIÓN
C. COMÚN	BADIRAGUATO	13,596	1,492	6,468	2,840	10,790	79.36%	M	M	M	MAYOR VOTACIÓN
	ROSARIO	22,956	10,874	6,162	1,228	18,282	79.84%	H	M	M	MAYOR VOTACIÓN

En cuanto a la postulación de candidaturas a la presidencia municipal realizadas por el PAN, PRI y PRD en candidatura común o de manera individual, las cuales fueron aprobadas por el IEES, se advierte lo siguiente:

- El bloque de mayor votación de los partidos mencionados fue el compuesto por los municipios de Sinaloa, Cosalá, Salvador Alvarado, Concordia, Badiraguato y Rosario.
- Por otra parte, Culiacán y Guasave se encuentran dentro del bloque de menor votación, mientras que Ahome y Mazatlán en el de mediana votación.

En razón de ello, no le asiste la razón a las actoras, pues parten de la premisa equivocada de que los municipios más competitivos para las mujeres son Culiacán, Mazatlán, Ahome y Guasave, cuando en realidad estos municipios no se encuentran en el bloque de mayor votación para los partidos PRI, PAN y PRD, en tanto que los municipios de Sinaloa, Cosalá, Salvador Alvarado, Concordia, Badiraguato y Rosario, son los que se encuentran en el bloque de mayor votación, de ahí que no se vulnere el principio de paridad de género, al estar registradas mujeres a la presidencia municipal en más del cincuenta por ciento del bloque de mayor votación, es decir, en Cosalá, Salvador Alvarado y Badiraguato en candidatura común de los tres partidos, y en lo individual, en Rosario y Concordia en el caso del PRI, y Rosario en el caso del PRD.

Además, tampoco tienen razón en cuanto a que se asignaron mujeres en los municipios de menor votación para estos partidos, pues como se advierte de la tabla anterior, en los casos del PRI y PAN postularon cuatro

hombres y dos mujeres en ese segmento, mientras que el PRD postuló tres hombres y dos mujeres, por lo que en ningún caso se postuló más del cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres en el bloque de seis municipios con el porcentaje de votación más bajo.

Por otra parte, corresponde verificar el cumplimiento del principio de paridad de género respecto de los bloques de competitividad, dependiendo de la votación de los partidos políticos Morena y PAS, en torno a las postulaciones en candidatura común, así como en lo individual; en este sentido, primero se hace la comprobación de que los partidos cumplan con el principio de paridad en lo individual, es decir, donde no participan en candidaturas comunes, para que no postulen más del cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino en los municipios donde obtuvieron los porcentajes de votación más bajo en el proceso electoral anterior; votación que arroja lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	VOTACIÓN MUNICIPAL	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	GÉNERO DE LA CANDIDATURA	ESTATUS
PAS	SINALOA	35,000	1,961	5.60%	H	MENOR VOTACIÓN
PAS	EL FUERTE	42,691	4,696	11.00%		MEDIANA VOTACIÓN
PAS	ANGOSTURA	25,030	4,655	18.60%		MAYOR VOTACIÓN
MORENA	ANGOSTURA	25,030	4,023	16.07%	H	MENOR VOTACIÓN
MORENA	SINALOA	35,000	9,495	27.13%		MEDIANA VOTACIÓN
MORENA	EL FUERTE	42,691	13,753	32.22%		MAYOR VOTACIÓN

Como puede advertirse de la tabla anterior, en donde aparecen sombreadas las postulaciones en el bloque de menor votación, los partidos

Morena y PAS que participan de manera individual en tres de los 18 municipios del estado, postularon hombres en el segmento de menor votación, por lo que se tiene por cumplido dicho requisito en lo individual.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento del principio de paridad de los partidos Morena y PAS, integradas las candidaturas comunes con aquellas candidaturas en las que participan en lo individual, en cuanto a los bloques de competitividad, se advierte lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	VOTACIÓN MUNICIPAL	VOTACIÓN OBTENIDA			PORCENTAJE	GÉNERO DE LA CANDIDATURA	GÉNERO DE LA CANDIDATURA	ESTATUS
			PAS	MORENA	TOTAL		PAS	MORENA	
C. COMÚN	BADIRAGUATO	13,598	1,284	400	1,684	12.39%	H	H	MENOR VOTACIÓN
C. COMÚN	ROSARIO	22,956	654	2,694	3,348	14.58%	M	M	MENOR VOTACIÓN
C. COMÚN	CONCORDIA	12,324	1,151	1,714	2,865	23.25%	H	H	MENOR VOTACIÓN
C. COMÚN	SALVADOR ALVARADO	37,873	2,396	8,324	10,722	28.31%	H	H	MENOR VOTACIÓN
	SINALOA	35,000	1,961	9,495	11,456	32.73%	H	M	MENOR VOTACIÓN
C. COMÚN	COSALÁ	7,610	2,517	103	2,620	34.43%	M	M	MENOR VOTACIÓN
C. COMÚN	ELOTA	18,829	3,423	3,295	6,718	35.58%	M	M	MEDIANA VOTACIÓN
	ANGOSTURA	25,030	4,655	4,023	8,678	34.67%	H	H	MEDIANA VOTACIÓN
C. COMÚN	MAZATLÁN	190,629	5,551	71,738	77,289	40.54%	H	H	MEDIANA VOTACIÓN
C. COMÚN	CHOIX	15,432	212	6,182	6,394	41.43%	M	M	MEDIANA VOTACIÓN
	EL FUERTE	42,691	4,696	13,753	18,449	43.22%	M	H	MEDIANA VOTACIÓN
C. COMÚN	AHOME	192,135	9,461	78,537	84,998	44.24%	H	H	MEDIANA VOTACIÓN
C. COMÚN	GUASAVE	128,068	5,873	51,266	57,139	44.62%	H	H	MAYOR VOTACIÓN
C. COMÚN	MOCORITO	22,484	6,190	3,954	10,144	45.12%	M	M	MAYOR VOTACIÓN
C. COMÚN	CULIACÁN	377,473	24,503	149,426	173,929	46.08%	H	H	MAYOR VOTACIÓN
C. COMÚN	NAVOLATO	60,381	6,666	21,575	28,240	46.77%	M	M	MAYOR VOTACIÓN
C. COMÚN	ESCUINAPA	24,193	288	11,705	11,993	49.57%	M	M	MAYOR VOTACIÓN
C. COMÚN	SAN IGNACIO	8,762	1,143	862	2,006	22.88%	M	M	MAYOR VOTACIÓN

Del cuadro anterior se advierte que las candidaturas registradas por Morena y PAS, tanto en candidatura común como en lo individual, cumplen con el principio de paridad en cuanto a los bloques de competitividad.

Ello, porque como puede advertirse el bloque de mayor votación de estos partidos está formado por los municipios de Guasave, Mocolito, Culiacán, Navolato, Escuinapa y San Ignacio, dentro del cual se encuentran registradas cuatro mujeres como candidatas a la presidencia municipal, es decir, en Mocolito, Navolato, Escuinapa y San Ignacio la candidatura a la presidencia municipal corresponde a una mujer.

Por tanto, como se dijo, no le asiste la razón a las actoras quienes parten de la premisa equivocada de que los municipios más competitivos son Culiacán, Mazatlán, Ahome y Guasave, sin embargo, dicha afirmación no encuentra sustento, por que si bien Culiacán y Guasave forman parte del bloque de mayor votación, Mocolito, Navolato, Escuinapa y San Ignacio también se encuentran en esta situación, mismos en los que se encuentran postuladas mujeres al cargo de presidencia municipal, que en conjunto representan el 66 por ciento del bloque de mayor votación, el cual, en este caso al igual que el anterior, es mayor al porcentaje del 30 por ciento a que aspiran las actoras en su demanda.

Además, tampoco tienen razón en cuanto a que se asignaron mujeres en los municipios de menor votación para estos partidos, pues como se

advierte de la tabla anterior, en el caso de Morena postuló tres hombres y tres mujeres en ese segmento, mientras que el PAS postuló cuatro hombres y dos mujeres, por lo que en ningún caso se postuló más del cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres en el bloque de seis municipios con el porcentaje de votación más bajo.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento de violencia política de género que hacen valer las actoras, toda vez que lo hacen depender de la violación al principio de paridad, supuestamente por haberse aprobado la postulación de candidaturas de mujeres en los municipios con el porcentaje de votación más bajo, al no quedar demostrada esta situación, debe desestimarse dicha manifestación.

Por las razones expuestas, para este Tribunal el agravio en estudio resulta **infundado**, pues contrario a lo que sostienen las actoras, el IEES sí verificó el cumplimiento del principio de paridad, al observarse las reglas en cuanto a los bloques de competitividad.

#### **6.6.2 Falta de implementación por parte del IEES de acción afirmativa por bloque poblacional.**

Las promoventes señalan que el OPLE no cumplió con su obligación de velar por el cumplimiento del principio de paridad total por los partidos políticos Morena-PAS y PRI-PAN-PRD en los principales municipios del estado, Culiacán, Mazatlán, Guasave y Ahome, en razón de que no emitió medidas adicionales para mejorar la postulación de mujeres creando un

bloque poblacional en los citados municipios por ser los más importantes, por lo tanto, el OPLE incumplió su obligación de verificar el cumplimiento de la acción afirmativa de que no se asignara únicamente al género masculino en dichos municipios, debiendo garantizarse un mayor beneficio en favor de las mujeres, aun cuando no se especifique en la ley.

En el caso, las actoras señalan que debe garantizarse también que las mujeres puedan ser postuladas a los cargos de elección más poblados y de mayor desarrollo, como es el caso de Culiacán, Mazatlán, Ahome y Guasave, pero como mandato de optimización flexible, es decir, que permita una participación mayor de mujeres, con independencia de los resultados en una dimensión cuantitativa -como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres- pues ello puede limitar la postulación de mujeres a cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En razón de ello, es válido señalar que las actoras proponen la falta de implementación por parte del IEES, como acción afirmativa en materia de paridad de género, de un bloque poblacional, con la finalidad de que los partidos políticos postulen mujeres en los municipios de mayor relevancia política, económica y social del estado de Sinaloa.

En principio, es de reiterar que la Constitución Federal reconoce el principio de paridad de género, como concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político electoral.

Asimismo, la Constitución Local establece que las autoridades en el Estado adoptarán, permanentemente, las medidas especiales y de cualquier otra índole legal, con el objeto de lograr entre mujeres y hombres la igualdad, perspectiva y paridad de género en las políticas públicas institucionales que les competan<sup>23</sup>.

Aunado a ello, señala que los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a postularse y a ser designados, en su caso, para alguna de las candidaturas de elección popular, en concordancia con los principios de igualdad y de paridad de género, y en los términos que la ley determine<sup>24</sup>.

Así, se han establecido medidas tanto legislativas como administrativas para hacer efectivo el principio de paridad de género, entre otras se señalan las siguientes:

Que se garantice la paridad de género en la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular; se cumpla con los enfoques vertical y horizontal del principio de paridad de género; cumplir con la alternancia de los géneros en la conformación de las listas o planillas; postular fórmulas de candidaturas del mismo género y se establecieron

---

<sup>23</sup> Artículo 4 Bis B, fracción VIII, de la Constitución Local.

<sup>24</sup> Artículo 4 Bis A, fracción IX, de la Constitución Local.

bloques de competitividad, los cuales no admiten criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Dichas medidas afirmativas fueron recogidas por la autoridad administrativa, al emitir los Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021<sup>25</sup>, emitidos en enero, los cuales no fueron impugnados.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas son una obligación del Estado mexicano, asimismo, deben constituirse en medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, y que se fundamenta en los siguientes elementos<sup>26</sup>:

- a) Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, jóvenes, personas de la diversidad sexual, entre otros.

---

<sup>25</sup> Aprobados por el Consejo General del IEES, en sesión extraordinaria celebrada el 02 de enero de este año.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 11/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**".

**c) Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Así, las medidas afirmativas a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio<sup>27</sup>, pues con ello se **1)** garantizaría el principio de igualdad entre hombres y mujeres, **2)** se promovería y aceleraría la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y **3)** se eliminaría cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En ese sentido la paridad de género, bajo la aplicación de una medida afirmativa, debe considerarse como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres, sin que se realice una interpretación de las normas en términos estrictos o neutrales que restrinja el efecto útil del cuerpo normativo, siempre y cuando existan condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Así, las medidas afirmativas tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material<sup>28</sup>, siempre que se traten de medidas objetivas y razonables<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"**.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 43/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**

<sup>29</sup> Jurisprudencia 43/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"**.

El objetivo de las medidas afirmativas, es pues, alcanzar la paridad de género, cuya finalidad es elevar la representación política de las mujeres como una forma de palear la discriminación histórica que han padecido, para que tanto las mujeres como los hombres tengan igualdad de oportunidades para competir por cualquier puesto de toma de decisiones o de ejercicio del poder.

Por estas razones, la implementación de acciones afirmativas constituye un instrumento idóneo para concretar el principio de paridad, como un mandato expreso de la Constitución Federal y de diversos Tratados de los que el Estado mexicano es parte, en aras de preservar el principio de igualdad y no discriminación.

En el caso, cabe destacar que el llamado "bloque poblacional" no es una medida que se encuentre prevista en la legislación estatal ni en los lineamientos en la materia emitidos por la autoridad administrativa.

No obstante, para este Tribunal, la autoridad administrativa, con base en su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tiene facultades para establecer parámetros que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Similares razonamientos se desarrollaron en la sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que las acciones afirmativas comprenden mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario<sup>31</sup>. Lo cual hace viable el establecimiento de acciones afirmativas sustentadas en la legislación, las cuales no se limitan a este ámbito, sino que implican a todas las autoridades estatales, de acuerdo con sus atribuciones.

Al respecto, en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado<sup>32</sup>.

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que el IEES cuenta con competencia constitucional, convencional y legal para expedir normas reglamentarias cuyo objetivo sea maximizar y hacer efectivo el principio de paridad de género<sup>33</sup>.

De lo anterior se desprende que el establecimiento de parámetros orientados a garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 11/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**".

<sup>32</sup> Véase la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas.

<sup>33</sup> Véase la sentencia en el expediente TESIN-REV-01/2018 y acumulados.

mujeres en el ejercicio de los derechos políticos electorales son competencia también de las autoridades administrativas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que la paridad no se cumple únicamente con la postulación paritaria de candidaturas entre mujeres y hombres, sino que además es necesario que sea en igualdad de oportunidades, esto es, que hombres y mujeres tengan posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular bajo las mismas condiciones políticas, financieras y sociales<sup>34</sup>.

En atención a los anteriores razonamientos, para este Tribunal el IEES cuenta con atribuciones para implementar acciones afirmativas, con el fin de maximizar y hacer efectivo el principio de paridad de género bajo el mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de mujeres que aquella en términos estrictamente cuantitativos, pues ello eventualmente permitiría que los partidos políticos postulen mujeres en los municipios de mayor relevancia política, económica y social.

Lo anterior, siempre que dichas acciones afirmativas se encuentren previstas con antelación al inicio del proceso electoral, en razón de que ello permite que haya certeza en las reglas a que estarán sujetos los actores políticos en dicho proceso.

No obstante, no les asiste la razón a las actoras en cuanto a la falta de implementación por parte del IEES de acciones afirmativas atendiendo al

---

<sup>34</sup> Véase la sentencia en el expediente SUP-JDC-1172/2017.

bloque poblacional, en virtud de que el Instituto no se encontraba obligado a exigirle a los partidos políticos la postulación de mujeres en alguno de los municipios señalados por las actoras, toda vez que la medida afirmativa por bloque poblacional no se encuentra regulada en la normativa estatal aplicable para este proceso electoral y, por tanto, ello no representa una obligación para los partidos políticos.

De ahí que no sea viable la implementación de una acción afirmativa como pretenden las actoras, en virtud de lo avanzado del Proceso Electoral 2020-2021, el cual, se encuentra en la etapa de campañas<sup>35</sup>, por lo que, determinar lo contrario, vulneraría el principio de certeza<sup>36</sup> que debe prevalecer en los procesos electorales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>37</sup> ha considerado que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos, como sus candidatos y la ciudadanía, tuvieron la oportunidad de conocer y en su caso inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los

---

<sup>35</sup> Conforme al calendario electoral, las campañas iniciaron el 4 de abril y concluyen el 2 de junio.

<sup>36</sup> Así lo resolvió la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-28/2019 y SUP-REC-59/2019.

<sup>37</sup> Jurisprudencia Tesis: P./J. 98/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"**.

derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido<sup>38</sup> que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades en materia electoral deben encontrarse previstas con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-28/2019 determinó que *“era inviable la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza, puesto que, actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de precampañas” ... “y afectaría el curso de éste, pues se modificarían las reglas de postulación de candidaturas”.*

Por tanto, en el caso particular dado lo avanzado del actual proceso electoral en el estado de Sinaloa resulta inviable la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas en bloques de población en los municipios de Culiacán, Mazatlán, Ahome y Guasave, en observancia al principio de certeza, puesto que, actualmente el proceso electoral se encuentra en la etapa de campañas.

Ahora bien, este Tribunal estima que para próximos procesos electorales es necesario que la autoridad administrativa evalúe la necesidad en la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, en

---

<sup>38</sup> Véase la sentencia en el expediente SUP-REC-214/2018.

bloques de densidad poblacional, que permitan que se postulen mujeres en los municipios de mayor relevancia política, económica y social, como son Culiacán, Mazatlán, Ahome y Guasave, en observancia del principio de igualdad y no discriminación.

En razón de lo expuesto, es infundado el agravio que se analiza, en observancia al principio de certeza en materia electoral.

### **6.6.3 Violación a los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal y la indebida utilización de la figura de la candidatura común**

Aducen que las candidaturas de varones impulsadas por los partidos políticos se avalaron en contravención del artículo 115 y 116 de la constitución federal, particularmente en el caso de Morena-PAS toda vez que al ir en reelección dos de los candidatos hombres de los municipios más poblados (Culiacán y Mazatlán) solamente podrían ser postulados por el partido político que los postuló en la elección inmediata anterior y no por otro partido diferente como es el PAS que los postuló.

Asimismo, señalan que el IEES omitió valorar que las postulaciones de las alianzas Morena-PAS y PRI-PAN-PRD violentan las candidaturas comunes, particularmente en el caso de Morena-PAS que no van bajo la figura de la coalición, sino de candidaturas comunes, en contravención a las disposiciones electorales establecidas al exceder el 25 por ciento de

candidaturas comunes, de conformidad con los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que las actoras comparecen a este juicio en tutela del principio de paridad de género, por lo que se les reconoció legitimación para promover el juicio que se resuelve, teniendo por satisfecho el requisito de procedencia relativo al interés legítimo, en razón de que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.

Aunado a ello, la Sala Superior ha considerado<sup>39</sup> que las mujeres tienen interés legítimo para acudir a solicitar la tutela del principio de paridad, de conformidad con principios y preceptos constitucionales y convencionales sobre paridad y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional.

En ese sentido, del análisis integral de la demanda, las actoras controvierten los acuerdos impugnados, emitidos por el Consejo General del IEES, por que a juicio de las promoventes se vulnera el principio de paridad de género.

Así, el objeto de la controversia que plantean las actoras se encuentra sustentado básicamente en la vulneración al principio de paridad de género en la aprobación de los registros de candidaturas para los ayuntamientos en el Estado, postuladas por Morena, PAS, PAN, PRI y

---

<sup>39</sup> Véase el expediente SUP-JDC-560/2018.

PRD, así como la falta de implementación del IEES de una acción afirmativa por bloques poblacionales en beneficio de las mujeres.

De esta forma, el interés legítimo de las actoras se encuentra sustentado en el incumplimiento del principio de paridad de género en los acuerdos impugnados, así como la omisión de implementar la acción afirmativa en bloques de población por parte del IEES, de tal forma que, de estimarse fundados los argumentos de las actoras, se produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera de derechos de las mujeres.

No obstante, los agravios en estudio devienen inoperantes, toda vez que este Tribunal no advierte que las reclamaciones en cuanto a la elección consecutiva de los candidatos de Morena en candidatura común con el PAS en los municipios de Culiacán y Mazatlán y la supuesta contravención a las disposiciones electorales, al exceder el 25 por ciento de candidaturas comunes por parte de los partidos políticos, se encuentren relacionadas con la posible afectación al principio de paridad de género, o que ello, guarde relación con algún derecho de las mujeres en general.

Sin que se advierta constancia alguna, en el expediente en que se actúa, de que las actoras hayan participado en el procedimiento interno de selección de candidatos y candidatas, se hayan registrado o hayan sido postuladas a algún cargo de elección popular o aspiren a ocupar uno por el sistema de partidos o en la vía independiente, sino que su reclamo se

encuentra dirigido a controvertir específicamente el principio de paridad de género.

Además, no pasa inadvertido para este juzgador que similares agravios a los planteados por las actoras fueron desestimados por el Pleno de este Tribunal, al resolver en sesión pública, de fecha 25 de abril, los juicios TESIN-JDP-35/2021 y acumulados, TESIN-JDP-34/2021 y acumulados y TESIN-REV-06/2021 y acumulados.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios vertidos por las actoras, lo procedente es confirmar los acuerdos impugnados en lo que fue materia de impugnación.

## **7. Efectos**

Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en términos del apartado 6.6.2. de esta sentencia, para que, con la debida oportunidad, evalúe la necesidad en la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, en bloques de densidad poblacional, que permitan que se postulen mujeres en los municipios de mayor relevancia política, económica y social, como son Culiacán, Mazatlán, Ahome y Guasave, en observancia del principio de igualdad y no discriminación, para que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos con número IEES/CG072/21, IEES/CG/076/21, IEES/CG080/21, IEES/CG081/21, IEES/CG082/21, IEES/CG083/21 e IEES/CG084/21.

**SEGUNDO.** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para los efectos precisados en el apartado 7 de esta ejecutoria.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.